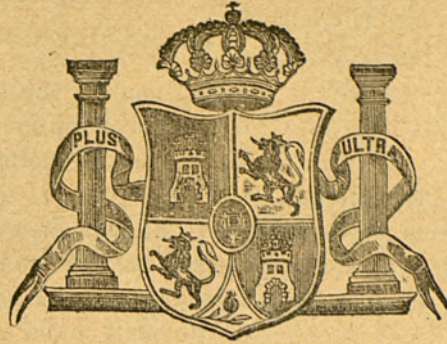


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id... 6

 Un número... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 85.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

provisional para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio.

(Continuación.)

Art. 54. Al finalizar cada trimestre, los Registradores de la propiedad remitirán á la Administración de Contribuciones una nota de los contratos de préstamos hipotecarios á metálico presentados á inscripción, en la cual constará: el nombre de los contratantes, fecha del contrato, duración del mismo, Notario autorizante, y pueblo en que se otorgó, cantidad prestada é intereses convenidos, ó en otro caso indicación de que no constan.

La Administración cotejará estas notas con las relaciones presentadas por los industriales, á fin de asegurarse de la exactitud de ellas; y caso contrario, procederá á lo que haya lugar.

Art. 55. Para la imposición del recargo del 3 por 100 sobre el total de las apuestas que se verifiquen en los espectáculos públicos, los corredores de las mismas, donde los haya, ó en otro caso los encargados de las taquillas, llevarán cuadernos talonarios foliados á la letra, sellados y rubricados por la Administración de Contribuciones, en los que han consignarse necesariamente las cantidades objeto de las referidas apuestas, los cuales servirán de base para liquidar dicho impuesto.

La primera hoja de los talonarios será de papel de oficio, y en ella se extenderá por la Intervención una diligencia en que conste el número de hojas de que cada uno se compone, objeto á que se destina y el corredor ó persona á quien corresponde.

El encargado de la taquilla, llámese Administrador ó Intendente, con vista de los talonarios expresados, descontará de total de las apuestas que ingresen en su poder el 3 por 100 que corresponde al Tesoro, cuya suma entregará al día siguiente en las arcas del mismo. Para realizarlo, la Administración de Contribuciones examinará todos los talonarios que habrán de presentarle los individuos citados, y una vez practicada la liquidación é intervenida cual corresponde, expedirá el oportuno mandamiento de ingreso.

Art. 56. Del pago del referido 3 por 100 responde en primer término el Administrador ó Intendente encargado de la taquilla, á falta de este el empresario, si lo hubiese, y por último el dueño del edificio en que tenga lugar el espectáculo, sin perjuicio de que, si se considera mas conveniente, pueda intervenir desde luego la recaudación de los productos del espectáculo.

La falta de talonarios, ó cualquier alteración en los mismos con objeto de eludir ó reducir el impuesto de que se trata se considera defraudación, y como tal, comprendida en el art. 172 y siguientes.

Art. 57. Los industriales que deban tributar con arreglo á la tarifa 5.^a están obligados á presentar á los agentes de la Administración, siempre que estos se lo reclamen, su respectivo certificado de patente que acredite el pago de la contribución correspondiente á su industria.

Art. 58. Los Alcaldes y demás Autoridades facultadas para expedir

licencias que autoricen el ejercicio de las industrias de la tarifa 5.^a en el interior de las poblaciones, se abstendrán de concederlas, bajo la responsabilidad que establece el art. 172 de este reglamento, á los industriales que no presenten el certificado talonario que acredite haber verificado el pago de la cuota que les corresponda, lo cual se hará constar al expedirles las licencias necesarias, sean estas ó no retribuidas.

Art. 59. Las Autoridades de cualquiera clase que por razón de su ministerio hayan de nombrar para los cargos de tasadores, peritos, administradores y demás análogos á personas cuyas industrias ó profesiones estén comprendidas en las tarifas, se abstendrán bajo su responsabilidad de verificarlo en favor de aquellos que antes no acrediten con el oportuno recibo que están inscritos en la matrícula y se hallan al corriente en el pago de la cuota que por contribución industrial les corresponda.

Art. 60. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de Juzgados y Tribunales sujetos á la misma contribución, al comenzar el ejercicio de sus respectivos cargos, y sucesivamente al principio de cada año económico, están también obligados á justificar por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo siguiente que se hallan al corriente en el pago de la contribución.

Igual obligación tendrá todo el que por razón de una profesión ó cargo público sujeto al pago del impuesto gestione cualquier asunto por sí ó en representación de un tercero en las oficinas del Estado, en las provinciales ó en las municipales.

Art. 61. Para celebrar actos de conciliación ó promover cualquier demanda ante los Tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la

contribución industrial y la acción que entable tiene relación con la industria, comercio, profesión, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la recaudación ó por certificado visado por el Administrador de Contribuciones, que está al corriente en el pago de la cuota que se le hubiese impuesto, todo bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Escribanos y Secretarios que permitan la celebración del acto de conciliación ó admitan la demanda sin que preceda la justificación indicada.

CAPÍTULO III.

Formación del padron y de la matrícula.

Art. 62. Cada cinco años se formará, por el procedimiento y el personal que el Ministerio de Hacienda determine, un nuevo padron ó lista general de las personas que ejerzan cualquiera profesión, arte, oficio, industria ó comercio, en cada distrito municipal, comprendiendo en él, con expresión de calles, habitaciones y conceptos por que contribuyan ó estén llamados á contribuir:

1.º Todas las personas sujetas á esta contribución y expresamente comprendidas en las tarifas.

2.º Todas las que ejerzan industrias comprendidas en la tabla de exenciones.

3.º Todas las que ejerzan industrias no comprendidas en las tarifas ni en la tabla de exenciones, que deban ser adicionadas á aquellas en virtud de expediente.

Art. 63. La rectificación del padron se hará anualmente dentro del primer trimestre del año natural, anotando en él todas las altas y bajas aprobadas desde el principio del año anterior hasta la fecha misma en que la rectificación debe tener efecto.

Los individuos que al formar ó rectificar el padron no resulten matriculados, ó lo estén en clase

que no corresponda, serán incluidos desde luego en él y en la matrícula; pero se instruirá, como justificante del hecho, el oportuno expediente de defraudación para exigirles la responsabilidad que proceda. La Administración cuidará que bajo ningún pretexto se omita esta formalidad á fin de evitar abusos.

Art. 64. La matrícula industrial, ó sea la relacion de todos los individuos incluidos en el padron, pero distribuidos ya por tarifas, clases, números y conceptos, con expresion de la cuota que cada uno debe satisfacer y de los recargos correspondientes se formará por duplicado en cada poblacion todos los años, extendiéndose el original y la copia en papel del sello de oficio.

Art. 65. Formarán las matrículas los Administradores del ramo en las capitales de provincia, y los Alcaldes con los Secretarios de los Ayuntamientos en los demás pueblos.

Art. 66. Los Alcaldes y Secretarios de dichos pueblos serán considerados, en lo que atañe á este y á los demás servicios que se les encomiendan de la contribucion industrial, como delegados de la Delegacion de Hacienda; y están por tanto obligados á cumplir con exactitud y secundar debidamente, segun los casos, todas las órdenes referentes á dichos servicios, pues de lo contrario se les impondrá el correctivo que este reglamento establece.

Art. 67. Si en alguna poblacion no hubiese ningun industrial, la autoridad encargada de formar la matrícula, extenderá la certification negativa correspondiente con arreglo al modelo núm. 1, bajo la responsabilidad que pueda exigírsele de conformidad al art. 172.

Art. 68. Los trabajos para la formacion de la matrícula comenzarán en todas las poblaciones el dia 1.º de Abril, debiendo estar terminados y aprobados el dia 20 de Junio.

Art. 69. Para que la operacion á que se refiere el artículo anterior pueda hacerse oportunamente, la Administración de contribuciones oficiará á los Alcaldes señalándoles el plazo especial dentro del cual ha de quedar terminado su respectivo trabajo.

Art. 70. La morosidad de los empleados públicos en el desempeño de este servicio será castigada por el inmediato superior con sujecion al reglamento orgánico de la Administración económica provincial.

La morosidad de los Alcaldes se castigará por el Delegado de Hacienda de la provincia con una multa cuya cuantía dependerá de la importancia de la matrícula, para cuya imposicion se procederá conforme al caso 27 del artí-

culo 64 del reglamento citado. Además la Administración, una vez trascurrido el plazo señalado, enviará al pueblo un comisionado especial que, á costa del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento, haga la matrícula ó la rectifique si se hubiera devuelto con este objeto.

Las dietas de dichos comisionados serán de 7:50 pesetas á 15 pesetas diarias, segun la importancia de las poblaciones en que deban actuar.

Art. 71. Serán incluidos en la matrícula.

1.º Todos los industriales comprendidos en el padron rectificado ó nuevo, menos los exceptuados.

2.º Todos los que, perteneciendo á clases agremiadas, hayan sido alta hasta la fecha en que la Administración ó el Alcalde pasen á los síndicos la lista gremial para formar el repartimiento.

3.º Todos los que sin pertenecer á clases agremiadas, sean alta antes de formarse el expresado documento.

Art. 72. Todo el que ejerza de nuevo cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio perteneciente á clases agremiadas, figurará inmediatamente en la matrícula y en la lista del gremio respectivo; pero satisfará solo con arreglo á la cuota de tarifa por el resto del año económico y todo el ejercicio inmediato, á no ser que haya mediado cesion, venta, traspaso ó se instale en local en que se hubiese ejercido anteriormente la misma ó análoga industria sin que medie por lo menos un año, y no esté comprendido en el párrafo cuarto del art. 124.

Art. 73. La matrícula general de una poblacion se compone de las matrículas parciales de las diversas industrias que haya en su distrito municipal.

Para los efectos de formacion de las matrículas, los industriales se dividen en dos grupos.

En el primero se comprenden todos los dedicados á industrias no agremiables; en el segundo los que ejercen industrias de las agremiadas.

Art. 74. No son agremiables, para los efectos de la designacion de cuotas individuales:

1.º Los industriales llamados á tributar por la tarifa 5.ª ó de Patentes.

2.º Los que ejerzan industrias de las tarifas 2.ª y 3.ª comprendidas en epígrafes que carezcan de la letra *a*, como señal de su condicion de agremiables.

3.º Los individuos dedicados al ejercicio de una misma industria de las comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª y en los números de las tarifas 2.ª y 3.ª señalados con la letra *a*, cuando no pase de diez su número en cada poblacion.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Carreteras.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 22 del actual me participa la orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente.—Ilmo. Sr.:—Con objeto de llevar á cabo con la rapidez necesaria y con la mayor suma posible de datos la preparacion del plan de obras municipales que el Gobierno se propone iniciar, se servirá V. I. pedir á los Alcaldes de cada término municipal por medio de los Gobernadores de provincia los datos siguientes:

1.º Caminos carreteras que existen en su término jurisdiccional, expresando el número de kilómetros de cada uno, la direccion que sigue y la denominacion con que usualmente es conocido.

2.º Estado de esos caminos y obstáculos que en ellos puede haber para su aprovechamiento regular y continuo.

3.º Obstáculos temporales para el aprovechamiento de los caminos y naturaleza de esos obstáculos, señalando con toda claridad si son debidos á encharcamientos de aguas, á pantanos ó arroyos, rios ó torrentes.

4.º Puentes de propiedad particular ó municipal, estado en que se hallan y seguridad que ofrecen.

5.º Obras que á su juicio pudiesen hacerse en cada uno de esos caminos para que el tráfico no se interrumpa ó para vencer las dificultades que hoy los obstruyen; y

6.º Caminos interrumpidos por la destruccion de algun puente ó de alguna otra obra de fábrica y conveniencia de su reparacion.

A fin de evitar toda confusion en las respuestas al anterior interrogatorio, cuidará V. I. de hacer comprender con entera claridad á los Alcaldes que el objeto del Gobierno es conocer de una manera completa el estado de viabilidad en cada término municipal, de modo que, sometiendo las respuestas de los Alcaldes al Ingeniero Jefe de cada provincia, y en su caso á la Junta consultiva, pueda formarse una estadística tan aproximada á la realidad como sea posible de las obras que pueden hacerse para mejorar el estado actual de los caminos públicos abiertos por el uso y mantenidos por la costumbre.

Las respuestas deberán quedar en poder de V. I. antes del dia 1.º de Abril, plazo, aun cuando breve, suficiente, tratándose de preguntas que se refieren á hechos familiares á los Alcaldes, y que por lo tanto pueden contestarse sin tardanza,

sobre todo teniendo en cuenta que si se retrasaran no podrian utilizarse para el próximo año económico.—Lo que de orden del Excmo. Sr. Ministro comunico á V. S. para su cumplimiento y á fin de que, con la urgencia que el caso requiere, ordene á los Alcaldes de los términos municipales que comprende esa provincia cumplimenten por su parte lo dispuesto en la preinserta Real orden, y cuyas respuestas deberá V. S. remitir á esta Direccion general antes del dia 1.º del inmediato mes de Abril.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para que todos los Alcaldes de los Ayuntamientos que comprende la misma den cumplimiento á la Real orden que antecede, á vuelta de correo, remitiendo á este Gobierno las respuestas al interrogatorio expresado en dicha Real orden con verdadera exactitud y aclaracion, á fin de cumplimentar este importante servicio que ha de redundar en beneficio de los pueblos.

Burgos 24 de Marzo de 1893.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto de su sesion del dia 27 de Febrero de 1893.

Abierta á las cuatro y media de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Gregorio Gutierrez, y asistencia de los Sres. Morena, Pineda, Arnaiz, Alfaro, y Ortega, dióse lectura del acta de la anterior de 23 del actual y quedó aprobada.

Dióse cuenta del oficio del Excmo. Sr. Capitan General de este distrito, fechado en el dia de ayer, remitiendo con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de destinos civiles de 10 de Octubre de 1885 la instancia documentada del 2.º Teniente de la reserva gratuita D. Manuel Gama Garcia, que ha sido designado para desempeñar el cargo de Ugier 2.º de esta Diputacion, é interesando que se le remita con la posible brevedad la correspondiente credencial á favor del nombrado, en armonia con lo dispuesto en dicho reglamento y Reales órdenes posteriores; y la Comision acordó nombrar al citado D. Manuel Gama Garcia para el expresado cargo con el haber anual de 875 pesetas fijado en el presupuesto y que se remita la credencial á la expresada autoridad militar.

La Comision quedó enterada del oficio del Director de carreteras provinciales participando que el Ayudante Olalla regresó á esta Capital el dia 17 del corriente despues de cumplido el servicio á que habia hecho referencia en su comunicacion del 15.

Seguidamente se pasó á resolver el expediente de prófugo, señalado para este dia, de Higinio Zorrilla y Sainz Maza, núm. 4 del sorteo de Espinosa de los Monteros para el reemplazo de 1878, del que resulta que el Ayuntamiento en sesion de 23 del actual declaró absolver á dicho interesado de la nota de prófugo y que se le incluya en el alistamiento próximo por dicha villa, en razon á que no excede de la edad de 40 años; y la Comision acuerda confirmar el fallo del Ayuntamiento en la parte relativa á la absolucion de la nota de prófugo, dejarle sin efecto en lo referente á que se le incluya en el alistamiento siguiente, y señalar el dia 9 de Marzo próximo para reconocerle y tallarle, con el fin de dictar en su vista la resolucion que corresponda.

Dada cuenta del expediente de prófugo instruido por el Ayuntamiento de la Merindad de Castilla la Vieja contra Francisco Ayala Martinez, alistado por el mismo para la segunda reserva de 1874, que no se presentó á cubrir su responsabilidad, del que resulta que el interesado ha alegado que la causa de no haber comparecido oportunamente á cubrir su responsabilidad ha sido la de haber tenido necesidad de emigrar en el año de 1873 á la República Argentina para librarse del peligro de caer en poder de las partidas carlistas que hacian á la sazón escursiones á los pueblos de dicha Merindad para apoderarse de los mozos de la misma, habiendo permanecido en dicha República hasta el año 1892 en que ha regresado, y que en todo caso no podia aplicársele la responsabilidad que le imputa el denunciante D. Clemente Diez Lopez, en razon á que la denuncia á que se refiere el artículo 30 de la ley vigente de reemplazos de 11 de Julio de 1885 no es aplicable mas que al caso en que el denunciado no haya sido incluido en algun alistamiento, y que tampoco puede considerársele prófugo toda vez que siendo tan justificada la causa de su ausencia y habiendo estado enfermo desde el mes de Octubre último, que llegó á la Península, no ha podido presentarse á la autoridades, y que el denunciante ha alegado á su vez que no habiendo cumplido el citado D. Francisco Ayala Martinez el deber que le imponia la ley de reemplazos de 1856 de presentarse á cubrir su responsabilidad en la edad en que fué alistado cualquiera que fuese el punto donde residiera, sin que se hubiera presentado siquiera en virtud de los diferentes indultos que han decretado los Gobiernos para los prófugos y con especialidad la ley de 20 Julio de 1891 relativa á los prófugos y desertores que se presentaran en el término de un año

siguiente á dicha fecha, y que el Ayuntamiento, oyendo á los expresados interesados, acordó en sesion de 19 del corriente declarar, por mayoría de 8 votos contra uno, prófugo al citado Francisco Ayala Martinez, condenándole al pago de los gastos que haya ocasionado su detencion y con las demás consecuencias á que se refieren los artículos 72 y 111 al 127 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 por haber sido citado en la persona de su madre y no haber comparecido á cubrir su plaza: la Comision acuerda revocar el fallo de la corporacion municipal y absolverle de la nota de prófugo; y alegando en este acto el interesado exencion física, señalarle el dia 9 de Marzo próximo y hora de las cuatro y media de la tarde para ser reconocido.

Visto el expediente, que el Sr. Gobernador ha remitido á informe de esta Comision, instruido á virtud de comunicacion dirigida á su autoridad por el Alcalde de Aldeas de Medina en solicitud de que se requiera de inhibicion al Juzgado municipal de aquel distrito en un juicio verbal civil promovido por D. Antonio Serna, contra varios vecinos del pueblo de Villanueva la Lastra, perteneciente á dicho distrito, que ejecutando órdenes de la Alcaldia abrieron un paso existente en una heredad del demandante: la Comision acuerda informar en el sentido de que no procede suscitar la competencia que se solicita.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Cirilo Benito Marin, residente en Caleruega, y declarado soldado sorteable por dicho distrito para el reemplazo de 1892, para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion contra el acuerdo de esta Comision en que se absolvió de la nota de prófugo al mozo Salvador Pascual, del alistamiento de dicho distrito para el reemplazo 1892; y resultando que el expresado recurrese se halla interpuesto en tiempo y forma, y se ha tramitado con sujecion á lo dispuesto por el artículo 120 de la vigente ley de reemplazos: la Comision acuerda que se eleve al Ilmo. Sr. Secretario general del Consejo de Estado juntamente con el expediente de prófugo y copia certificada del acuerdo apelado.

Vista la instancia de Tecla Saez Garcia, residente en esta ciudad, calle de Santa Clara, núm. 40, en solicitud de que se la devuelva su hija Eufemia que ingresó por el torno en el Hospicio provincial en 23 de Setiembre de 1890; y resultando del informe del Sr. Director interino de dicho asilo benéfico que los datos consignados por la expresada Tecla en su instancia coinciden con los que se hallan anotados en los libros de ingreso

de aquel Establecimiento: la Comision acuerda acceder á lo solicitado.

Para informar con el debido conocimiento de causa en el expediente, remitido para este trámite por el Sr. Gobernador civil de la provincia, instruido á virtud de alzada interpuesta por D. Miguel de Diego, D. Angel Sanz y D. Policarpo Abad, vecinos respectivamente de Hontangas, Milagros y Campillo de Aranda, contra el acuerdo dictado por el Ayuntamiento de Hontangas en 18 de Diciembre último en que se determinó que los dueños del molino, de que dicen ser propietarios los reclamantes, denominado Hontanguillas quitasen los céspedes y arena que existe encima de la presa, por perjudicar al riego de sus fincas, cuya pretension se funda en que los concejales Sebastian Adrados Garcia y Mariano Sanjurjo Adrados, que tomaron parte en el acuerdo, son partícipes de los molinos del Val, y por consiguiente interesados en el asunto, por lo cual aseguran que el acuerdo adolece del vicio de nulidad: la Comision acuerda hacer presente al Sr. Gobernador la necesidad de que se conceda á los recurrentes un plazo que puede ser de 30 dias, para que justifiquen que dichos concejales son en efecto dueños ó partícipes en el dominio de los molinos mencionados del Val y Tejadillo.

La Comision acuerda señalar para la celebracion de su 1.ª sesion del mes de Marzo el dia 7 y hora de las cuatro de su tarde.

Con lo que se levantó la sesion siendo las seis de la tarde.

Burgos 27 de Febrero de 1893. — El Vicepresidente, Gregorio Gutierrez. — El Secretario, Antonio Azpiroz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de instruccion de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Rafael Expósito Gimenez, conocido por Gimenez Sierra, que ha tenido su última residencia en esta Capital, en cuyo Penal ha estado sufriendo condena, y salió de él el dia 10 de Febrero de 1892, expidiéndosele pase para Guadix (Granada), ignorándose todas las demás circunstancias y su paradero actual, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde que tenga lugar la insercion en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en dicho Juzgado de Guadix con objeto de hacerle un emplazamiento que se interesa en un exhorto procedente de la causa

que se le sigue por el procedimiento antiguo en union de José Valero Valverde por el delito de robo.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares é individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho sugeto, y habido que sea le pongan á disposicion del Juzgado Guadix con las seguridades debidas.

Dado en Burgos á 18 de Marzo de 1893. — Cecilio del Barco. — Por su mandado, Marciano Irazu.

Villarcayo.

D. Antolin Mosquera Montes, Juez de instruccion de Villarcayo y su partido.

Hago saber: que en el dia 8 de Abril próximo y hora de las diez de la mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes embargados á Casimiro Vivanco Martinez, vecino de Cubillos de Losa, para pago de las costas en que fué condenado en la demanda de pobreza promovida por el mismo, como querellante, en causa contra su convecino Juan Baranda Vallejo.

La vigésima sexta parte de la granja titulada Cueto, radicante en Cubillos de Losa, con deducion de 17 áreas 50 centiáreas: dicha granja se halla proindiviso con otros 25 socios de la expresada vecindad; toda ella hace de sembradura 12 hectáreas 87 áreas y 80 centiáreas, correspondiendo de esta porcion al Casimiro, con deducion de las expresadas 17 áreas 50 centiáreas, la extension de 32 áreas 3 centiáreas, que es lo embargado; tasada dicha parte, juntamente con 10 robles que le corresponden al Casimiro Vivanco, en 75 pesetas.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran tomar parte en la subasta vengán provistas de sus correspondientes cédulas personales y del 10 por 100 del valor de los bienes para poder hacer postura, no admitiéndose la que no cubra las dos terceras partes de la tasacion. No existen títulos de propiedad, por lo que su adquisicion, otorgamiento de escritura é inscripcion de la misma en el Registro y pago de derechos á la Hacienda serán de cuenta del rematante.

Dado en Villarcayo á 18 de Marzo de 1893. — Antolin Mosquera. — Por su mandado, Mauricio L. Miegimolle.

EDICTO.

D. Lorenzo Lambarri Manzanares, Capitan de la zona militar de Burgos, núm. 98, Juez instructor,

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Fernando Pascual Maeso, natural de Aranda de Duero, provincia de Burgos,

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relacion núm. 14 de abonares de alcances y ajustes finales correspondientes al Batallon de Cazadores de la Union.—(Continuacion.)

Número de los abonares.	NOMBRE DE LOS INTERESADOS.	Importe del capital rectificad.	Importe de los intereses.	TOTAL.	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital e intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
178	Pedro Herranz Fernandez.	282'98	65'08	348'06	121'82
40	Dionisio Yuste Catalá.	103'36	18'60	121'96	42'69
58	Juan Ibañez Pastor.	152'14	»	152'14	53'25
»	Mariano Iglesias Primicias.	57'55	15'53	73'08	25'58
193	Vicente Jasque Bagon.	238'97	64'52	303'49	106'22
488	Tomás Jodra Garrido.	114'15	30'82	144'97	50'73
2	Antonio Lladó Ramon.	164'16	41'04	205'20	71'82
38	Baldomero León Perez.	138'66	»	138'66	48'53
280	Domingo Lopez Lopez.	182	49'14	231'14	80'90
»	Eusebio Lopez Blaned.	39	10'53	49'53	17'33
491	Francisco Lopez Ortega.	141'23	12'71	153'94	53'88
89	Gumersindo Supeaner Abela.	182	»	182	63'70
»	Hipólito Labasa Fraile.	107'89	2'15	110'04	38'51
»	José Lasdies Arnal.	33'90	5'76	39'66	13'88
33	José Lacueva Loscos.	122'70	19'63	142'33	49'82
111	José Lopez Cierco.	78'92	»	78'92	27'62
»	Juan Ladron Gonzalez.	68'30	18'44	86'74	30'36
58	Leon Laplaza Arrieta.	48'81	0'49	49'30	17'26
19	Manuel Lopez Gonzalez.	65	17'55	82'55	28'89
»	Mariano Lacosta Virmes.	130	35'10	165'10	57'78
»	Pedro Lahoz Bordajos.	42'31	11'42	53'73	18'81
108	Ruperto Lopez Sanchez.	28'27	7'63	35'90	12'56
»	Tomás Lucas Ibañez.	36	0'72	36'72	12'85
»	Andrés Martinez Alvarez.	46'43	7'42	53'85	18'85
700	Braulio Morcillo Diaz.	165'87	16'58	182'45	63'86
201	Victoriano Martinez Marin.	123'31	29'59	152'90	53'51
115	Vicente Mirabet Gomez.	128'87	21'90	150'77	52'77
99	Venancio Miguel Rivera.	182	»	182	63'70
»	Valentin Mangas Baraja.	182	49'14	231'14	80'90
100	Cipriano Moreno Alonso.	138'61	37'42	176'03	61'61
113	Fausto Maeso Martin.	182	49'14	231'14	80'90
»	Feliciano Montoro Olmos.	41'53	11'21	52'74	18'46
3	Francisco Molina Ruiz.	174'88	43'72	218'60	76'51
54	Galo Moreno Corchero.	182	18'20	200'20	70'07
»	Gumersindo Miranda Cristobal.	179'72	48'52	228'24	79'88
52	Gregorio Martin Antoran.	182	49'14	231'14	80'90
221	Gabriel Martinez Alonso.	182	43'68	225'68	78'98
77	José Montaner Viota.	62'32	»	62'32	21'81
»	Juan Marmaneu Vidal.	37'41	10'10	47'51	16'63
»	Juan Mara Poderoso.	182	49'14	231'14	80'90
»	José Mendez Alvarez.	26	7'02	33'02	11'56
2	Juan Martinez Garcia.	160'14	»	160'14	56'05
»	Juan Masip Cardona.	182	49'14	231'14	80'90
51	Lázaro Murasabal Alcoyén.	216'02	58'32	274'34	96'02
1	Luis Montero Viana.	108'11	29'18	137'29	48'05
86	Lucas Martin Alvarez.	214'02	27'82	241'84	84'64
32	Manuel Montesinos Ibañez.	107'80	26'95	134'75	47'16
»	Manuel Mendez Lopez.	182	49'14	231'14	80'90
110	Miguel Maturana Pereda.	100'36	10'03	110'39	38'64
107	Miguel Martin Calvo.	182	23'66	205'66	71'98
117	Manuel Montero Viana.	127'06	34'30	161'36	56'47
87	Manuel Martinez Lopez.	92'91	9'29	102'20	35'77
29	Miguel Martinez Perez.	216'02	58'32	274'34	96'02
102	Ramon Martinez Fernandez.	150'37	18'04	168'41	58'94
142	Ramiro Morillo Saez.	182	32'76	214'76	75'17
»	Ramon Merino Romero.	126'06	34'03	160'09	56'03
»	Rafael Morgay Mareca.	59'09	»	59'09	20'68
6	Ramon Martí Marcos.	124'24	33'54	157'78	55'22
101	Santiago Marcos Dominguez.	158'09	23'71	181'80	63'63
107	Sabas Medina Abad.	182	5'46	187'46	65'61
162	Simon Martinez Lomas.	216'02	»	216'02	75'61
88	Tomás Martin Clemente.	88'37	21'20	109'57	38'35
235	Ulpiano Mansilla Aparicio.	123'95	1'24	125'19	43'82
248	José Navazo Gonzalez.	182	49'14	231'14	80'90
57	Alfonso Navarro Diaz.	51'98	14'03	66'01	23'10
11	Francisco Nadal Rocher.	197'96	31'67	229'63	80'37
121	Salvador Navarro Montesinos.	136'70	25'97	162'67	56'94
663	Fernando Nevado Gallego.	130'82	32'70	163'52	57'23
»	José Notasi Lopez.	141'64	38'24	179'88	62'95
10	José Nuñez Fernandez.	99'99	19'99	119'98	41'99
54	Nicanor Nuñez Salvador.	166'66	44'99	211'65	74'08
118	Francisco Ortala Torres.	146'76	29'35	176'11	61'64
»	Antonio Olmos Bonet.	14'33	3'86	18'19	6'37
2	Nicasio Ochoa Hernandez.	148'30	34'10	182'40	63'84
201	Antonio Porta Capilla.	141'47	33'95	175'42	61'40
187	Antonio Peña Molina.	92'56	19'43	111'99	39'20
»	Eugenio del Pino Fernandez.	50'67	13'68	64'35	22'52
192	Francisco Pastor Tárrago.	106'13	20'16	126'29	44'20
»	Francisco Pita Jimenez.	13	3'51	16'51	5'78

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Peral de Arlanza.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la formacion del reparto de la contribucion territorial del año económico de 1893-94, se hallará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia para que puedan hacerse las reclamaciones oportunas, y trascurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Peral de Arlanza 20 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Juan del Cura.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Barcina de los Montes. Vallarte de Bureba.

Alcaldía de Pampliega.

Formado el padron industrial de este distrito municipal á que se refiere el art. 10 del reglamento, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 8 dias para que los contribuyentes industriales puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Pampliega 22 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Eutices Grigelmo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Modubar de la Emparedada. Cilleruelo de Arriba. Las Rebolledas. Fuentelcesped. Quintanilla San Garcia. Zarzosa de Riopisuerga. Mecerreyes. San Mamés de Burgos. Quintana del Pidio. Barcina de los Montes. Arlanzon. Berzosa de Bureba. Peral de Arlanza.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Practicante ó Ministrante de este partido, con la dotacion anual de 4500 reales, pagados por meses vencidos, y casa para vivir. Será preferido el que mas años de práctica lleve y haya estado en partido de espuela, como es este.

Dirigirse á D. Antonio Santos, Médico, en la Estacion de Quintanilla de las Torres, linea de Santander. 2-4

El dia 20 del corriente desapareció de esta ciudad un galgo de pelo bardino oscuro y con una cicatriz en el pescuezo, atiende por lobato. La persona que le haya recogido se servirá dar aviso á su dueño Julio Valcárcel, Isla, 13 y 15.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

hijo de Manuel y de Eduvijis, soltero, de 21 años de edad y de 1'720 milímetros de estatura, cuyas señas personales son las siguientes: pelo rubio, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba rubia, boca regular, color bueno, frente espaciosa aire marcial, produccion buena, con instruccion, para que en el preciso término de 30 dias, contados desde la publicacion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de esta provincia, comparezca en el Cuartel de Artilleria de esta Capital, á mi disposicion para responder de los cargos que le resultan en la causa que estoy instruyendo, bajo apercibimiento de que si no compareciese en el plazo fijado será declarado en rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre S. M. el Rey (q. D. g.), y de la Reina Regente en representacion, por quien administro justicia, exhorto y requiero á todas las autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Fernando Pascual Maeso, y caso de ser habido le conduzcan en calidad de preso con las seguridades convenientes al Cuartel de Artilleria y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Burgos 22 de Marzo de 1893.—El Juez instructor, Lorenzo Lambarri.

EDICTO.

D. Vicente de Salcedo y Molinuevo, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva,

Usando de las facultades que me concede el Código de justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo para que comparezca en este Juzgado, sito en esta Corte, calle de Almagro, número 10, 3.º, derecha, y en el preciso término de 30 dias á contar desde que se publique este llamamiento, á D. Nicanor Oñate Iñigo, hijo de D. Valentin y D.ª Josefa, natural de Burgos, y Alférez que fué en 1873 del hoy disuelto Batallon Francos de Pierrad, con el fin de prestar una declaracion en el expediente que instruyo contra el mismo de orden del Excmo. Sr. Capitan General.

A la vez se suplica á todas las autoridades tanto civiles como militares de la citada provincia de Burgos que de saber el paradero actual del mencionado sugeto lo manifiesten á esta Capitanía General á los efectos de justicia, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en Madrid á 15 de Marzo de 1893.—Vicente de Salcedo.